



DELITOS ESPECIALES

4°. Cuatrimestre Septiembre-Diciembre 2021
Lic. Mónica Elizabeth Culebro Gómez

Lic. En Derecho

DIGNIDAD .

Forma de actuar de las personas serias y que merecen respeto.



Decreto de abril de 2012 Se adiciona el capitulo sobre Delitos contra la dignidad de las personas.

ETICA

Disciplina filosófica que estudia el comportamiento humano en cuanto al bien y el mal.

Ciencia relacionada con los valores de una persona.





Kant, señala: el hombre es un fin en sí mismo, no un medio para usos de otros individuos, lo que lo convertiría en una cosa. Los seres irracionales, como los animales, pueden ser *medios para*, por ejemplo, la alimentación, en cambio la existencia de las personas es un valor absoluto, por ello, son merecedoras de todo el respeto moral mientras que la discriminación, la esclavitud, etc. son acciones moralmente incorrectas, porque atentan contra la dignidad de las personas.



DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 1945

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”





Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente **contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 323.- Se sancionará con pena de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario:

I.- Al que exhiba, exponga o muestre cualquier clase de objeto o publicación de contenido sexual explícito en lugares públicos no destinados específicamente para tales exhibiciones y sin contar con las medidas preventivas necesarias para evitar que menores de edad o personas que no deseen presenciar tales exhibiciones se encuentren con ellas por necesidad de paso o por falta de señalización.



II.- Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones de contenido sexual explícito.

III.- Al que de modo escandaloso, invite a otro al comercio carnal. Por modo escandaloso se entenderá la oferta pública indiscriminada, de manera notoria, o dirigida a menores o mediante el acoso de quienes claramente rechacen estas prácticas.



Tianguis Friki Los

Hace 35 minutos •

e ke esto no es para esto pero aki les deajo a auna
corta kita maridos contrantenla para cuando kieran
ki les deajo su num le encanta andar d se va y s
kuesta con mi esposo todas las noches
 contratenla no cobra



Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial 1965

La expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Artículo 324.- Se impondrá pena de **tres a seis años** de prisión, cincuenta a doscientos días de multa y veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, al que realice **distinción, exclusión o restricción** basada en el **origen étnico, nacional o regional, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color de piel**, los patrones de conducta social, así como cualquier otra que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, tales como:





I. Provocar o incitar a los demás al odio o a la violencia contra otra persona.

II. En ejercicio de actividades profesionales, mercantiles, o empresariales, niegue un servicio o una prestación a la que se tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

III. Veje o excluya a otro de un círculo social, actividad pública o privada, grupo o agrupación de cualquier naturaleza, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.

IV. Niegue o restrinja los derechos laborales de otro.

V. Todas aquellas que atenten contra la dignidad de la persona.





Artículo 327.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que induzca, incite, presione u obligue a un menor o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar la práctica de la **ebriedad**, a la **drogadicción**, a **pelear entre sí**, a la práctica de la violencia o a que cometa actos delictuosos.

PUNIBILIDAD

Al responsable del delito de corrupción de menores e incapaces, se le aplicará una pena de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa.

AGRAVANTE.

Cuando en virtud de la práctica reiterada de los actos de corrupción de que sea víctima, el menor o el incapaz adquieran los hábitos del alcoholismo, generen fármacodependencia, forme parte de agrupaciones delictivas, o sufra algún tipo de discapacidad física permanente, la pena al responsable será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

CIRCUNSTANCIA

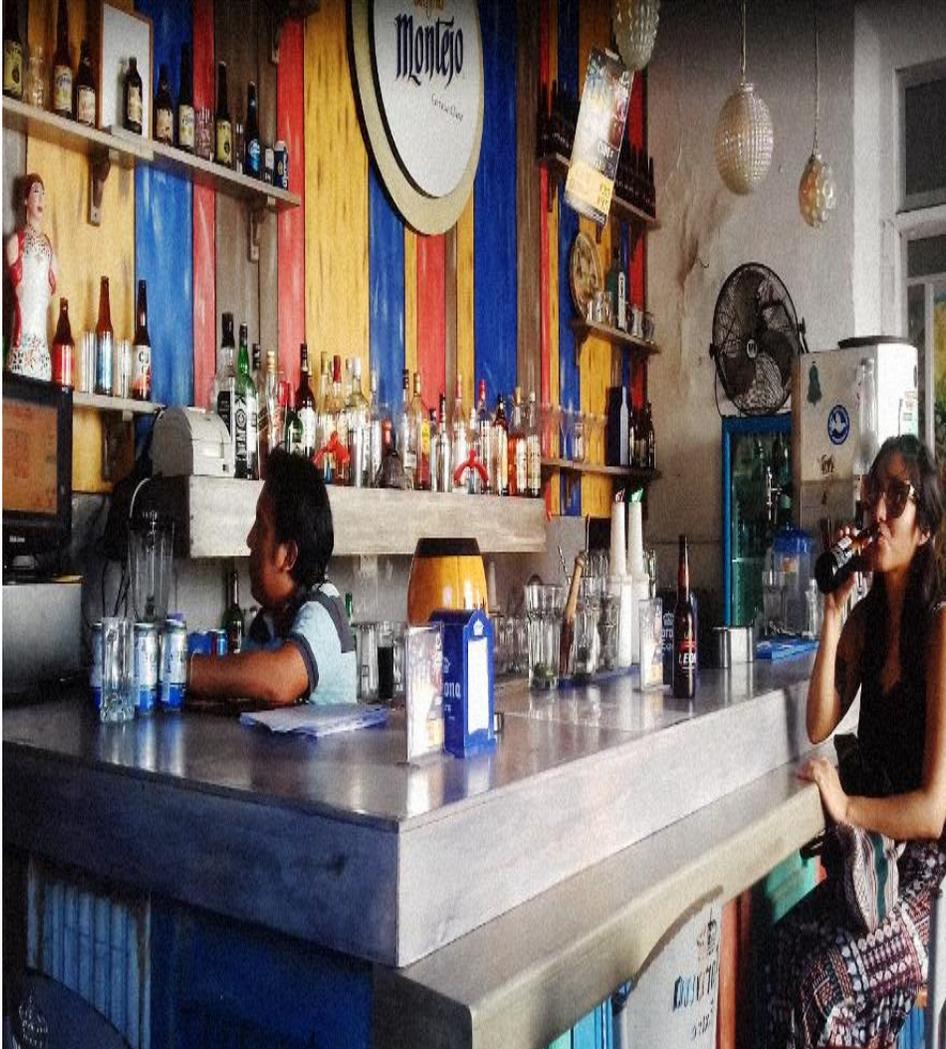
Artículo 328.- A quien obligue o induzca a un menor o a un incapaz a la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.



EXCLUYENTE

Artículo 329.- No se entenderá por corrupción de menores e incapaces, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que enseñe, impartan o avalen instituciones públicas o privadas legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, la educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.





Artículo 331.- Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión, multa de quinientos a mil días de salario, al que **emplee directa o indirectamente a menores** en lugares nocivos para su sana formación y desarrollo. Se entienden por lugares nocivos para la sana formación y desarrollo de menores, los billares, discotecas, cantinas, bares, tabernas, prostíbulos, o cualquier otro centro o lugar cuya naturaleza, en consideración del juzgador, produzca en el menor el mismo efecto nocivo. 175 LFT

Artículo 332.- Para los efectos de los delitos comprendidos en este capítulo, se entenderá que un **menor ha sido empleado**, cuando **preste sus servicios en el lugar o establecimiento por un salario, o por comida**, por estipendio, comisión o emolumento de cualquier índole o incluso gratuitamente.

Artículo 333.- Comete el delito de **pornografía infantil** el que **procure, facilite o induzca por cualquier medio a un menor, con o sin su consentimiento**, a realizar **actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales**, con el objeto y finalidad de **video grabarlo, fotografiarlo, o exhibirlo a través de medios impresos o electrónicos, o con anuncios** de cualquier clase, **con o sin el fin de obtener un lucro.**

Para los efectos de este artículo, se entenderá por **pornografía infantil**, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de edad.

Al responsable del delito de **pornografía infantil** se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa



A quien **filme, grabe, o imprima** cualquier tipo de **imagen con actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales**, en el que participen **uno o más menores de edad**, se le impondrá una pena de **diez a catorce años de prisión** y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien **con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o difunda el material** a que se refieren las acciones anteriores. Además se decretará el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, y se ordenará la destrucción de los materiales gráficos





Se impondrá la pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien **permita el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico,** o a los lugares nocivos.

Artículo 336.- Las mismas penas señaladas para los delitos contenidos en este capítulo, se aplicarán **a los padres o tutores que acepten, permitan o toleren la realización** de tales delitos **en perjuicio** de sus hijos menores de edad o a quienes tengan bajo su guarda o custodia.

AGRAVANTE

Se duplicarán, cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, en cualquier grado, por afinidad o civil en cualquier grado, o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, o se trate del tutor o el curador.

Cuando se presente alguna de las hipótesis contenidas en el presente artículo, el responsable perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondería por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de éste. El responsable quedará, además, inhabilitado para desempeñarse como tutor o curador.

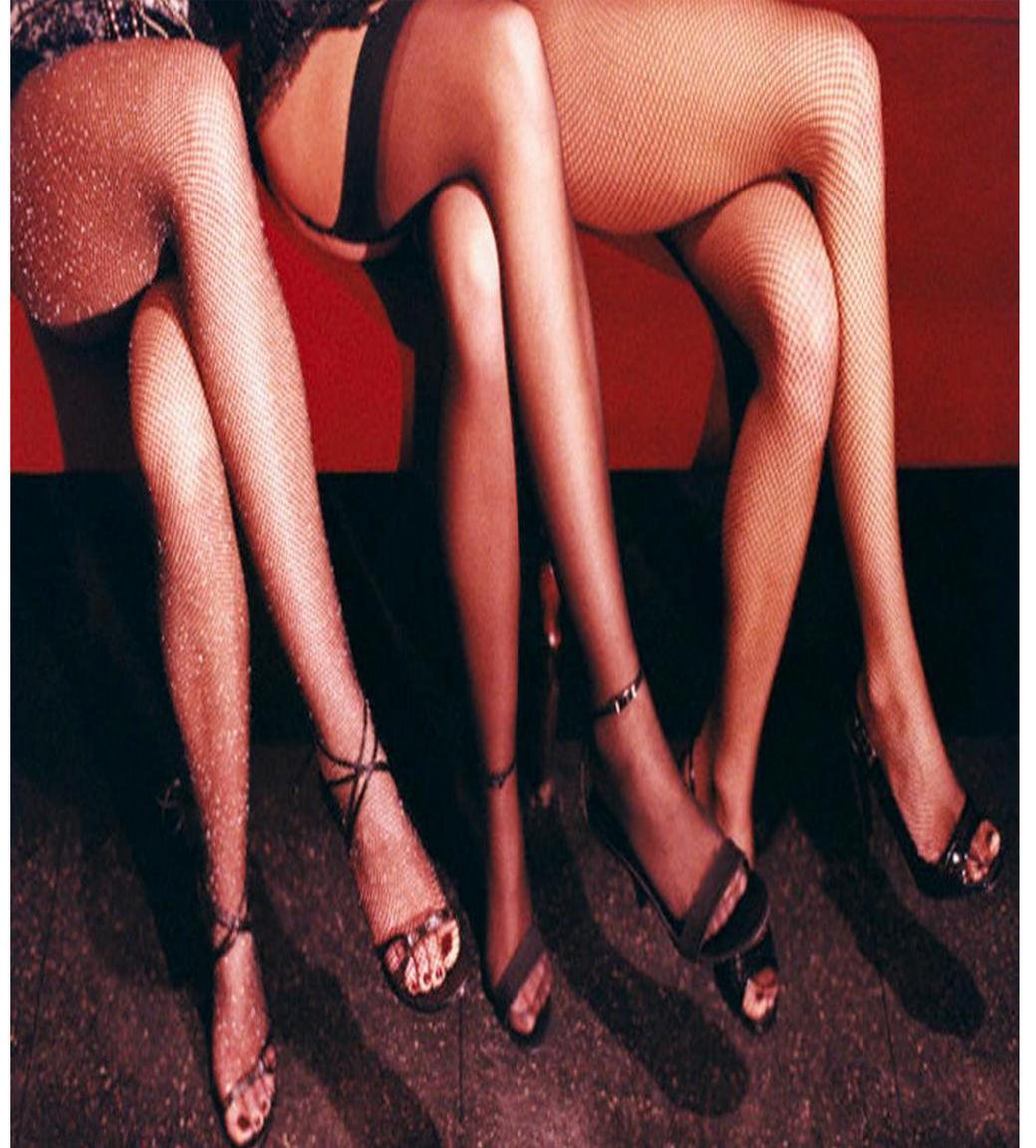
Artículo 339.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que **habitual u ocasionalmente, explote el cuerpo** de otra u obtenga de ella un **beneficio** por medio del **comercio carnal**, o se mantenga de este **comercio u obtenga de él un lucro** cualquiera.

II.- El que **induzca o inicie** a una persona para que, con otra, **comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite** los medios para que se **prostituya**.

III.- Al que **regentee, administre, dirija o sostenga económicamente, directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente vinculados a explotar la prostitución**, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 340.- Al responsable del delito de lenocinio, se le aplicará una pena de **cuatro a ocho años de prisión** y multa de cincuenta a doscientos días de salario. La pena se aumentará en cuatro años de prisión, cuando el responsable cuente **con la colaboración o protección de cualquier corporación policíaca o de vigilancia administrativa,** o de cualquier servidor público sea de la Federación, del Estado o de los Municipios





AGRAVANTE

Artículo 341.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio sexual **sea un menor o un incapaz**, se aplicará al explotador, a quien obtenga un lucro de dicho comercio y a quien consienta, permita o tolere dichos actos la pena de **seis a diez años** de prisión y multa de mil quinientos a dos mil días de salario. Si el agente empleare violencia, o siendo servidor público se valiera de su función, la pena se agravará hasta en una mitad más y la multa se elevará hasta en mil quinientos días más

AGRAVANTE

Artículo 342.- Si el **sujeto activo** fuere **ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, tutor, curador o responsable de la custodia** de la persona explotada, la sanción será de **diez a quince años** y el sentenciado será privado de todo derecho sobre el sujeto pasivo y sobre los bienes de éste



LEY GENERAL PARA SANCIONAR LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS.



Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para **captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas** con fines de **explotación** se le impondrá de **5 a 15 años** de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

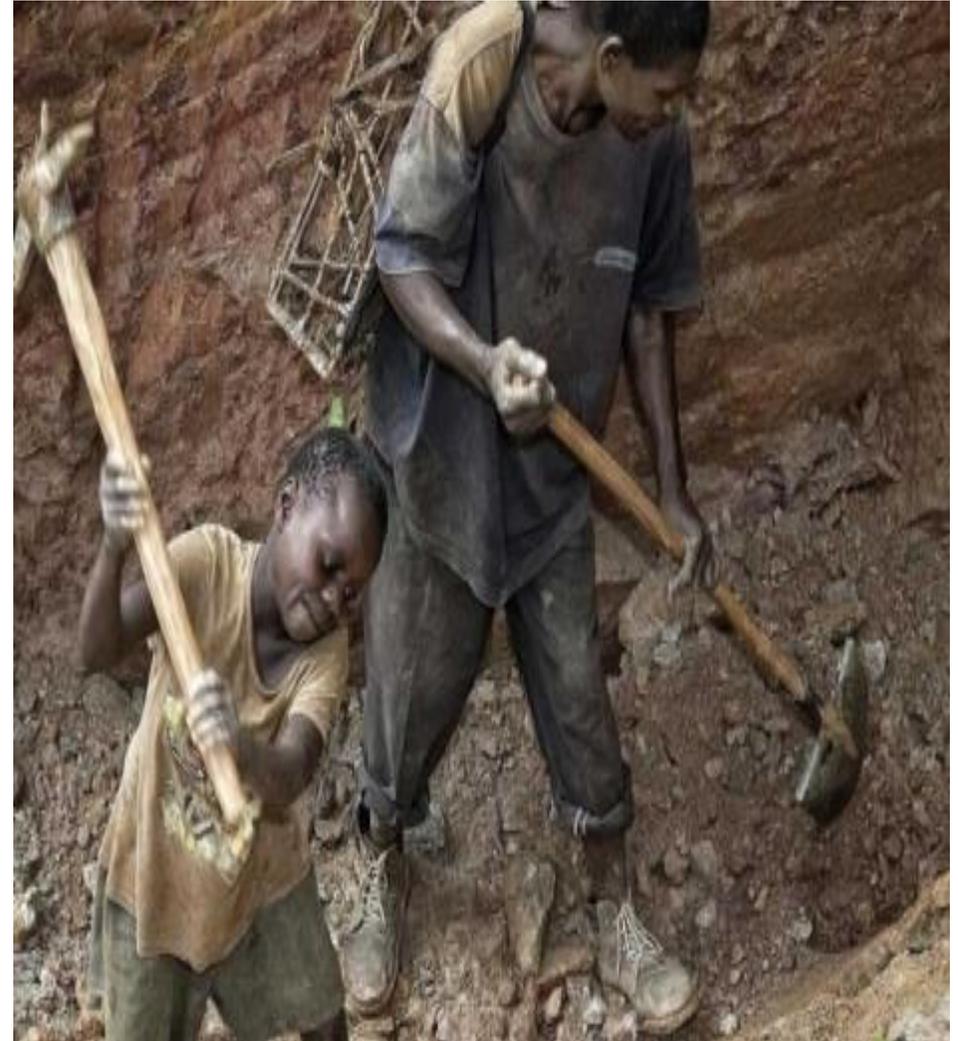




Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La **esclavitud**, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- II. La condición de **siervo**, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III. La **prostitución** ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
- IV. La **explotación laboral**, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;

- V. El **trabajo o servicios forzados**, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
- VI. La **mendicidad forzosa**, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
- VII. La utilización de **personas menores** de dieciocho años en **actividades delictivas**, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
- VIII. La **adopción ilegal** de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;





IX. El **matrimonio forzoso** o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;

X. **Tráfico de órganos**, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y

XI. **Experimentación biomédica ilícita** en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley

| Conducta | Sanción | Fundamento |
|--|--|----------------|
| <p>Esclavitud. El dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.</p> | <p>15 a 30 años prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> | <p>Art. 11</p> |
| <p>Condición de siervo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por deuda. La condición que resulta para una persona del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios. 2. Por gleba. a) Se le impide cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona; b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona; c) Ejercer derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio. | <p>5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa.</p> | <p>Art. 12</p> |

| Conducta | Sanción | Fundamento |
|--|--|----------------|
| <p>Prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual mediante: I. El engaño; II. La violencia física o moral; III. El abuso de poder; IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; V. Daño grave o amenaza de daño grave; o VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria</p> | <p>15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa</p> | <p>Art. 13</p> |
| <p>Explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como: I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria; II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.</p> | <p>3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa</p> | <p>Art. 21</p> |

| Conducta | Sanción | Fundamento |
|--|--|----------------|
| <p>Trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante: I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal; II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad; III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad.</p> | <p>10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa</p> | <p>Art. 22</p> |
| <p>Explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.</p> | <p>4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa,</p> | <p>Art. 22</p> |

| Conducta | Sancion | Fundamento |
|---|---|------------|
| Quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada | 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa | Art. 25 |
| Al padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación | 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 20 mil días multa | Art. 26 |

| | | |
|---|--|----------------|
| <p>Al que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años.</p> | <p>3 a 10 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa</p> | <p>Art. 27</p> |
| <p>I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;</p> <p>II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;</p> <p>III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.</p> | <p>4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa. Además la nulidad del matrimonio.</p> | <p>Art. 28</p> |

| CONDUCTA | PENA | FUNDAMENTO |
|---|---|------------|
| Al que realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato. | 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa | Art. 29 |
| A quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento | 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa | Art. 30 |

DELITOS AMBIENTALES

Artículo 453.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de veinte a cien días de salario, independientemente de la sanción que resulte por el ilícito que ocasione:

I.- Al que propague una epizootia, plaga, parásitos o gérmenes nocivos a los cultivos agrícolas; o provoque por cualquier medio otra enfermedad en las plantas, cultivos agrícolas o bosques.

II.- A los prestadores de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsos u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales competentes otorguen o avalen licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo.



DELITOS AMBIENTALES

Se aplicará de un mes a un año y multa de cinco a veinte días, al conductor de vehículos motorizados que por **tercera vez** haya sido **sancionado** por la autoridad de tránsito, por **contaminar el ambiente** de la población a causa del mal estado del motor, expulsión de humo o uso de escapes abiertos que produzcan ruido excesivo, **sin perjuicio de suspender temporalmente la licencia de conducir** y aumentar gradualmente la sanción en caso de reincidencia.



Ecocidio

Es la conducta dolosa, consistente en causar un daño grave al ambiente, por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales de la competencia del Estado de Chiapas. Se impondrá prisión de cinco a doce años y de dos mil a veinte mil días de salario mínimo vigente al que:



DELITOS AMBIENTALES



I.- Realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que causen un daño grave al ambiente.

II.- Emita, despida o descargue gases, humos, polvos o cualquier sustancia en la atmósfera, y con motivo de ello ocasione daños graves al ambiente.

III.- Destruya, despida o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos, ocasionando con ello daño grave al ambiente.

IV.- Ocupe, use, aproveche, o deteriore un área natural de la competencia del Estado o el ecosistema del suelo de conservación.

V.- No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales, áreas naturales protegidas o al suelo de conservación

